



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de diciembre de 2008.
C-142-08.

Ingeniero
Virgilio Vergara B.
Gobernador de la provincia de Chiriquí
Ministerio de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio N° D.L. 302-08, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si los procesos de tránsito son procesos correccionales o controversias civiles, y si los mismos deben ser remitidos a las fiscalías de circuito para la emisión de concepto, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 361 del Código Judicial.

En relación con los temas objeto de su consulta, me permito señalar que el Capítulo II del Título V del decreto ejecutivo 640 de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, regula todo lo relacionado al procedimiento de los accidentes de tránsito, estableciendo en su artículo 207 lo siguiente:

“Artículo 207. Los procesos administrativos sobre accidente de tránsito se tramitarán en dos instancias; la primera en el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante la Autoridad Municipal correspondiente.

En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia lo constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a la

naturaleza de los procesos de tránsito, tal es el caso de la sentencia de 29 de marzo de 1996, la cual en su parte medular expresa lo siguiente:

“Conforme a la citada jurisprudencia, en concordancia con el Código Administrativo y el Reglamento de Tránsito vigente en ese tiempo, las causas que se sigan con relación a infracciones de tránsito son juicios típicos de policía, igualmente, se puede apreciar la equiparación que se hace de las resoluciones que se dicten en juicios de policía de naturaleza penal o civil, con las resoluciones proferidas para sancionar una infracción del reglamento de tránsito, como actos no acusables ante lo Contencioso Administrativo, según el alcance que le atribuye el contenido del numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943 y 17 de la ley 33 de 1946. Aunque el Reglamento de Tránsito que rige en la actualidad utilice el término “procesos administrativos sobre accidentes de tránsito”, ello no implica que no se consideren juicios de policía conforme al criterio jurisprudencial al cual hemos hecho referencia.

Es cierto, y parece no haber margen a divergencias, que los procesos ante los jueces de tránsito son actos policivos, no susceptibles de conocimiento por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

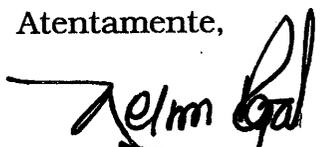
Sin embargo, desde 1941, cuando se dicta el primer decreto ejecutivo regulando el tránsito vehicular, y hasta ahora, cuando rige el Decreto 160 de 1993, **los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito, han sido procesos distintos de los procesos correccionales que regula el Código Administrativo en el Título V bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS, que comprende los artículos 1708 a 1745, aún cuando no dejan de tener algunas particularidades en común**”. No obstante el carácter policivo que se atribuya a los procesos por accidentes de tránsito, hay que señalar que son **ESPECIALES...**”

Del fallo previamente transcrito, es posible concluir que los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito, aunque comparten algunas particularidades con aquellos regulados por el Código Administrativo, son distintos a estos y tienen lo que la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia reconoce como una naturaleza especial que los hace no

susceptibles de ser considerados como procesos correccionales de naturaleza civil o penal.

Con respecto a la emisión de concepto por parte de los fiscales de circuito, debo señalar que dicha atribución les está conferida por mandato del numeral 5 del artículo 361 del Código Judicial, en aquellos asuntos de policía correccional que conozcan en segunda instancia los gobernadores de la provincia, situación distinta a la que nos ocupa, puesto que, como ha quedado dicho los procesos de tránsito, pese a su carácter policivo no son procesos correccionales o controversias civiles, sino procesos especiales regulados actualmente por el decreto ejecutivo 640 de 2006, que no requieren el concepto del Ministerio Público para su tramitación.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

